RADICACIÓN No. 2015-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 239 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, mediante escrito anterior el demandado JUAN PABLO ESTEVEZ PINZÓN manifiesta que, ratifica el poder inicialmente conferido por su madre al profesional del derecho CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES, el Juzgado tiene a este último como apoderado judicial del referido demandado.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE nuevamente a las partes de esta controversia para que:

- Manifiesten si es su voluntad transigir la presente litis y, en caso de ser así, de conformidad con el artículo312 del código general del proceso, presenten la solicitud precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.-

-En caso de no ser voluntad de las partes terminar el litigio por transacción, den cumplimiento a ordenado en el inciso 1° del auto de 09 de diciembre de 2019, esto es, alleguen la actualización del avalúo del bien inmueble objeto del proceso, **para lo cual se deberán sujetar a lo dispuesto en el artículo 411, en concordancia con el precepto 444 ibidem.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f15eb5f70d7d70dd1dd944c52b7224c2376f9d4de15a52e6a345eeabd9eedc**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2017-00647-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 118 y 8 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el memorial obrante a folios 116 a 118, la abogada PAOLA ANDREA CORREA VELANDIA, designada como curadora ad litem de los demandados REINALDO CÁRDENAS OVIEDO y LEYDI GAMBOA MERCHÁN, se encuentra en incapacidad médica por maternidad, la cual fue expedida con inicio el **20 de agosto de 2022** y finalización de **23 de diciembre de 2022**.

Al respecto, el artículo 159 del C.G.P. dispone que, *"el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (…)*."

A su turno, el precepto 160 ibídem señala que: *"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso".*

Así las cosas, aunque no se trata de una incapacidad dada por enfermedad grave sino en razón del parto, es evidente que, su causación no le permite a la abogada hacerse cargo del trámite de este proceso durante el tiempo de su duración, lo que es garantía del derecho de defensa de sus representados; En tal virtud, se decretará la interrupción de este proceso, a partir del **20 de agosto de 2022 y hasta el 23 de diciembre de 2022**, o hasta que la parte demandada concurra al proceso -lo que primero ocurra-. En este caso, no hay lugar a ordenar la remisión de aviso pues el extremo pasivo -representado por la profesional del derecho- fue emplazado y su comparecencia se garantiza vía curador ad litem.

Ahora, comoquiera que, la Dra. CORREA VELANDIA presentó contestación a la demanda, visible a folios 111 a 115, permanezca ésta en Secretaría para su trámite, una vez venza el término al que se hace referencia en el párrafo anterior.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 20 de agosto de 2022 y hasta el 23 de diciembre de 2022, o hasta que la parte demandada concurra al proceso -lo que primero ocurra-, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER en Secretaría la contestación a la demanda, visible a folios 111 a 115, presentada por la curadora ad litem, para su trámite, una vez venza el término al que se hace referencia en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928869daab00b154136d27e69d37145fd68c25d6c52d7840568b63f829c22090**

Documento generado en 23/09/2022 04:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00266-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 254 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folios 249 a 254 de este cuaderno, el Juzgado:

- PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto de 02 de mayo de 2022.

- AGREGA al proceso la copia de la escritura Pública No. 1260 de 24 de abril de 1979.

Permanezca el proceso en secretaría, hasta tanto, se allegue constancia del trámite adelantado por la parte demandante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el correspondiente certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la Litis, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-21205, que dé cuenta de la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el mismo a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UTRSAN LTDA (anotación No. 9).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eb30370a09e485c60362aaba4a5eb630580aeb4eda16038d29030da51c3c40**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 107 y 6 folios.Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la excepción de mérito presentada por el curador ad litem de la ejecutada LUZ MARINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que, a folios 103 a 105 obra pronunciamiento de la parte demandante respecto de la contestación a la demanda. Vencido el término dispuesto en el párrafo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f938045b23574ee6e60fdc1cddaaa7f08c17e4e86ef21d66bae121ee689a981**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 143 y 44 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la excepción de mérito presentada por el curador ad litem del ejecutado GILBERTO MANTILLA PABÓN, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86039d06aabca7fddccdaf06ca846f60d267eb67433377010475cf6bf7f7437a**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2020-00516-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso consta de tres (03) cuadernos con 91, 85 y 13 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, téngase en cuenta la dirección electrónica del señor JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO, reportada por la parte actora en el memorial visible en folios 71 al 91 del cuaderno principal, esto es, juan.jimenez849@casur.gov.co, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del citado.

Por otra parte, y atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al señor JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO, como mensaje de datos a la dirección electrónica, juan.jimenez849@casur.gov.co visible en folios 71 al 91 C.1.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15157e7304970b6090636a16c477534cea278c49aa7e141ec9fbc069b195bac**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2020-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso consta de tres (03) cuadernos con 91, 85 y 13 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con el objeto de resolver la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente al decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO, en las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, se advierte que, mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) – *fl. 74* – ya se emitió pronunciamiento al respecto, por consiguiente, las partes deben estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb2a34bd6f9e2dc259f7c42a965668bde916ced876c10114eeadbea52e7263**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2020-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 1 de septiembre de 2022, consta de consta de tres (03) cuadernos con 91, 85 y 13 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente, se deja constancia que el pasado 22 de septiembre se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el representante legal de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el precedente escrito PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando mediante su representante legal, presenta demanda ejecutiva **de MÍNIMA cuantía** contra JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2020-00516, para que le cancelen la suma de i) VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS ($22.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 6 del cuaderno No. 3 (Demanda Acumulada) ii) junto con los intereses de mora desde el 29 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar la acumulación de la presente demanda (primera) a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2020-00516.

Segundo: Ordenar a **JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:

a. **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS ($22.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 6 del cuaderno No. 3 (Demanda Acumulada).

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **29 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notificar por estado este auto a la **parte demandada**, conforme las disposiciones del artículo numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Suspender el **pago a los acreedores** y **EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra de los deudores JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717b590da9f10cb6107a5a66d3ca087a031ca7e57763e6d687a79151c0c01fc7**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado : **2021-00053-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 111 y 5 folios con el informe que según el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentran consignados los siguientes dineros a órdenes de este proceso. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

Además, teniendo en cuenta que, se decretaron medidas cautelares se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por BAGUER S.A.S. contra ANDREA JULIETH CARDENAS RODRIGUEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas de propiedad de la demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual, se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323d753979ece0a023ddee88b9fcdba4645fe99b7e99888f2b935ad92ce62efa**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00094-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 97 y 38 folios.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HENRY NAVAS CABALLERO el pago de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 3 de marzo de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de HENRY NAVAS CABALLERO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó a través de curador ad litem el 5 de agosto de 2022, conforme consta en auto de 17 de agosto de los corrientes, quien presentó contestación a la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ en contra de HENRY NAVAS CABALLERO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 3 de marzo de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff1b446a96c318a6029cc7bb840f6e00c1173376cc3797f6b0b4fef28cef0fe**
Documento generado en 23/09/2022 08:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00156-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 62 y 68 folios.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada con el memorial visible a folios 58 a 62, pretende dar respuesta al requerimiento que se realizó en el auto del 15 de julio de 2022, sin embargo, al revisar el contenido este Juzgado observa que, si bien es cierto, en el mismo se señala el objeto y alcance del dictamen, los requerimientos de la pericia y el tiempo de respuesta de éste, también lo es que, se omiten datos necesarios para determinar si se trata de un profesional o institución especializada en los términos del artículo 227 del C.G.P., tales como identificación de los peritos o NIT del laboratorio, así como otras referencias a estudios, acreditaciones, etc., todos los cuales garantizan la seguridad y confiabilidad que se requiere para entregar el título valor original para su análisis.

En tal orden de ideas se REQUIERE al interesado, para que, atienda de manera completa lo ordenado en relación con la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b579ca1a8601a37cdd2a13e5d557e849ddd53f9085b5cc783fb577e0e7ed646**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00169-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 297 y 20 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería al doctor DAFAREL FRANCISCO RUMBO PLATA, quien es portador de la tarjeta profesional número 318.361 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada YISELA JOSEFINA PERDOMO MARTÍNEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada a través de su apoderado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb06025c6704030afbea8b0a4d40174cce265ea598b8af9b2234e43e0edea58**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 2021-00237-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de cuatro (04) cuaderno con 138, 13, 8 y 6 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que, en la audiencia de comité de protocolo y planeación logística realizada el pasado 20 de septiembre, la policía Nacional informó que, en el inmueble objeto de entrega ubicado en la CALLE 90 # 55-09 BARRIO HACIENDA SAN JUAN de esta ciudad tienen un perro de raza peligrosa, se torna necesario OFICIAR a la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA, para solicitar el apoyo y acompañamiento a la diligencia de entrega que tendrá lugar el **veintinueve (29) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M**. Ello, para prevenir cualquiera eventualidad que se pueda presentar con el canino.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte interesada lo siguiente:

- ✓ Que, el día de la diligencia se debe contar todo el tiempo con servicio de ambulancia y los bomberos, para atender cualquier emergencia que se presente.

- ✓ Que, debe hacer el trámite correspondiente, para que, en la fecha programada, GASORIENTE, S.A. ESP — GRUPO VANTI – GAS NATURAL, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER suspendan los servicios de GAS, AGUA, LUZ en el inmueble, esto con el objeto de prevenir cualquier emergencia que se llegare a presentar en el transcurso de la diligencia.

- ✓ Que, en la fecha y hora programada debe tener a disposición un cerrajero, un camión de mudanzas, personal disponible (por lo menos 6 personas mayores de edad) para el cargue y descargue de los bienes que se encuentren en el inmueble, cajas, costales, cobijas, cinta, entre otros elementos necesarios para la mudanza.

- ✓ Que, debe disponer de una bodega o de un sitio que reúna las condiciones de seguridad y conservación, para trasladar allí los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble al momento de la diligencia, por un tiempo máximo de 8 días, mientras el señor MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO logra la reubicación.

- ✓ Que, conforme a las indicaciones de la Policía Nacional, veinticuatro (24) uniformados acompañaran la diligencia, más las autoridades que se convocaron y harán presencia, ello para que, prevea los refrigerios y la hidratación de la totalidad de las personas que intervengan en ella y demás gastos en los cuales se incurra en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1674e9812534a216612feeedd2063cde14af4cf5651b5da24aad01c39565d72e**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00410-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 54 y 44 folios.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la excepción de mérito, presentada por el curador ad litem de la ejecutada KAROL ANDREA RESTREPO, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c248d18f9d283edf7e80a9ab680eb3ce2948f0f278ea15125d813fe0dcfa8b4a**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 2021-00459-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora GLORIA VELANDIA DE PINTO a través del cual, informa que, es la esposa del fallecido RAFAEL PINTO DOMÍNGUEZ, demandado en este proceso; conforme a ello, solicita que, se le entreguen a ella las sumas de dineros descontadas de la mesada pensional del causante. Al efecto allega registro civil de matrimonio, copia de sus cédulas de ciudadanía y registro civil de defunción.

Asimismo, se informa que, se encuentran consignados a órdenes de este proceso los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 13217636 **Nombre** RAFAEL PINTO

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001669294	9012941133	FUTURO VISION	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	$ 436.063,00
460010001674155	9012941133	FUTURO VISION	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	$ 480.000,00
460010001681924	9012941133	FUTURO VISION	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	$ 480.000,00
460010001687944	9012941133	FUTURO VISION	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	$ 480.000,00
					Total Valor	$ 1.876.063,00

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por la señora GLORIA VELANDIA DE PINTO, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que "*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*". (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, los Derechos de Petición elevados, resultan improcedentes y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por la señora VELANDIA DE PINTO, esta funcionaria le hace saber a la peticionaria que, no es posible atender tal petición ya que, de conformidad con el Acuerdo 1676 del 2002 *"los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, **quien la librará únicamente al beneficiario***

o a su apoderado", por ende, en el auto del 19 de julio de 2022 al acceder a la terminación del proceso, se ordenó DEVOLVER los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia; es decir, éstos dineros solo pueden pagarse al señor RAFAEL PINTO y dado su fallecimiento, a quien acredite la adjudicación dichos dineros en juicio de sucesión.

Se advierte a la peticionaria que, si su solicitud busca que se haga una entrega directa de los recursos del titular, como la prevista para las entidades financieras, esto **no** es procedente, toda vez que, estas disposiciones contenidas en el Sistema Orgánico del Sistema Financiero, que autorizan a los establecimientos bancarios, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, aplica **exclusivamente** a esas entidades y no a los despachos judiciales, máxime cuando los dineros acá consignados no corresponde a ninguna de las calidades mencionadas en esas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por la señora GLORIA VELANDIA DE PINTO el día 5 de septiembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de entrega de dineros elevada por la señora GLORIA VELANDIA DE PINTO, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

TERCERO. COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (*stellita456@hotmail.com)*, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0969149b167802192fee086c22b9de6610c99cd4071b9407e5cd51014076cfa3**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 152 y 326 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, por auto de 28 de julio de 2022, se fijó el 6 de octubre a las 2:00 p.m., como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA22-11981** del pasado 3 de agosto, ***adoptó medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga****;* para lo cual dispuso que asignen, a partir del ***8 de agosto de 2022 y hasta el 16 de diciembre de 2022***, **1.160** despachos comisorios contentivos de diligencias de secuestro y de entrega de bienes pendientes por agendar de la Inspección de Policía Urbana 01 de Bucaramanga, a los 29 juzgados civiles municipales de Bucaramanga, es decir, a cada Juzgado se le asignarán por reparto 40 despachos comisorios, con una meta de mínimo ***9 diligencias al mes***.

En tal virtud, comoquiera que, a este Juzgado ya le repartieron la evacuación de **09 diligencias de secuestro y 01 diligencia de entrega** para el mes de octubre, las cuales conllevan una logística bastante rigurosa, se torna obligatorio reprogramar las audiencias fijadas en este lapso.

Conforme a lo anterior, la audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P. fijada en este asunto, se llevará a cabo el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde 2:00 p.m.** en los mismos términos en que se citó por auto de 28 de julio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8bcfd047671130c3702a0c37f7b273edbbf1a0299e105324d2859ac7f18fd6**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00565-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 49 y 52 folios.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El GRUPO SOLIMAN S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GLORIA ISABEL JURADO LEÓN el pago de la obligación contenida en letra de cambio visible en folio 01 y 02 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de octubre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de GLORIA ISABEL JURADO LEÓN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente en la Secretaría del juzgado el día 19 de agosto de 2022, y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 ibidem, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el grupo SOLIMAN S.A.S., en contra de GLORIA ISABEL JURADO LEÓN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20053e4cc64ce908726e84809e71c8844571a3c83f7519e1bec6cc9408e82d39**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00068-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 703 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte actora, los documentos (fls.389-703) allegados por la parte demandada –ASECASA S.A.S- por razón de la prueba decretada en auto del 28 de julio de 2022.

Ahora, en el presente asunto, mediante la aludida providencia [28 de julio de 2022], se fijó el 11 de octubre a las 2:00 p.m., como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP; sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA22-11981** ***adoptó medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga****;* para lo cual dispuso que se asignen, a partir del ***8 de agosto y hasta el 16 de diciembre de 2022***, **1.160** despachos comisorios contentivos de diligencias de secuestro y de entrega de bienes pendientes por agendar de la Inspección de Policía Urbana 01 de Bucaramanga, a los 29 juzgados civiles municipales de Bucaramanga, es decir, a cada Juzgado se le asignaran por reparto 40 despachos comisorios, con una meta de mínimo ***9 diligencias al mes***.

En tal virtud, comoquiera que, a este Juzgado ya le repartieron la evacuación de **09 diligencias de secuestro y 01 diligencia de entrega** para el mes de octubre, las cuales conllevan una logística bastante rigurosa, se torna obligatorio reprogramar las audiencias fijadas en este mes.

Conforme a lo anterior, la audiencia contemplada en el art. 392 del C.G.P. fijada en este asunto se llevará a cabo el veintitrés **(23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde 2:00 p.m.** En los mismos términos referidos en el auto del 28 de julio de 2022.

Por último, se le hace saber a las partes y a sus abogados que, la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams-, por esta razón, se les requiere, para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico), no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atenderla de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística. Para dicho efecto y en atención al escrito visible en pdf 18, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica notificacionjudicialasecasa@gmail.com como correo de notificaciones de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4067f4dad1dd9223009758c258de4723f9df5376f3479f523536a877f09a513**

Documento generado en 23/09/2022 04:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO : 68001-40-03-008-2022-00336-00
PROCESO : VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO : IDR TRADING S.A.S.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2022, CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S. presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra IDR TRADING S.A.S., para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada: i) la declaratoria judicial de incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado en septiembre 20 de 2019 por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2021 hasta junio de 2022; ii) la terminación del contrato al que se hace referencia; iii) la restitución del inmueble arrendado; iv) la condena al pago $18.150.000 correspondientes a la cláusula penal prevista en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento y, v) la condena en costas del proceso.

Para sustentar sus pretensiones, invocó como causal la mora en el pago de los cánones adeudados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta junio de 2022, los primeros dos por la suma de $2.750.000 y los siguientes, calculados hasta junio de 2022, por la suma de $3.025.000.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 1° de julio de 2022, en el que se hizo la prevención a la parte demandada que, para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente a la demandada IDR TRADING S.A.S. el 5 de agosto de 2022, como obra a folios 44 a 88, conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada a la arrendataria sociedad IDR TRADING S.A.S. para local comercial, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la sociedad arrendataria consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022, los primeros dos por la suma de $2.750.000 y los siguientes, calculados hasta junio de 2022, por la suma de $3.025.000; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de local comercial, c) Legitimación en los intervinientes; y, d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 17 NO. 16/17-21 del municipio de Bucaramanga, visto a folios 1 a 12 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S., para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de la sociedad IDR TRADING S.A.S., para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2021 a diciembre de ese mismo año y de enero de 2022 a junio de esta misma anualidad, en principio por valor de $2.750.000 y actualmente por $3.025.000, es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima séptima del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar las acciones judiciales del caso.

Dicho incumplimiento, no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que, dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Ahora, a pesar de no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y comoquiera que, el demandante solicita en su pretensión cuarta que se condene a la parte demandada al pago de la cláusula penal prevista en la cláusula VIGÉSIMA del contrato, se hace necesario transcribirla con el fin de poder analizar el alcance del pacto contractual, veamos:

- **VIGÉSIMA - CLÁUSULA PENAL.** En caso de incumplimiento de las obligaciones no dinerarias a cargo de **EL ARRENDATARIO**, dentro de las que se encuentran, entre otras, las relativas a (i) abstenerse de usar el bien para fines distintos a los estipulados; (ii) conservarlo en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro normal; (iii) abstenerse de adelantar mejoras o reformas en el inmueble, sin autorización previa de **EL ARRENDADOR**; (iv) abstenerse de fijar avisos en el inmueble, sin autorización previa del **ARRENDADOR**; (v) abstenerse de ceder o subarrendar el inmueble sin autorización previa de **EL ARRENDADOR** y (vi) las análogas que se desprendan del presente contrato y de la ley, **EL ARRENDATARIO** deberá pagar a **EL ARRENDADOR**, a título de pena de apremio, una suma **equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento por cada año de contrato**. La pena prevista en esta cláusula se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligación incumplida, cuando a ello haya lugar y de la indemnización de perjuicios.----------**VIGÉSIMA PRIMERA** -

Como se ve entonces esta sanción equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento se encuentra prevista para el caso de INCUMPLIMIENTO, pero específicamente sobre OBLIGACIONES NO DINERARIAS, nótese que se refieren, entre otras, los casos cesión o subarriendo si autorización previa, de conservación del bien, etc. pero no se observa que, se incluyan los casos de no pago de las obligaciones dinerarias como el canon pactado, que es la causal que dio inicio a este proceso. En tal virtud este Juzgado negará esta pretensión en los términos en que se refiere la mentada cláusula invocada expresamente en la demanda por no ajustarse al caso que nos ocupa.

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones primera, segunda, tercera y quinta de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. La pretensión cuarta por su parte se negará por no corresponder con lo pactado en el contrato. En tal sentido, se declarará el incumplimiento por parte de la demandada a la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de los meses de septiembre de 2021 a diciembre de ese mismo año y de enero a junio de 2022, en principio por valor de $2.750.000 y actualmente por $3.025.000, pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros cinco (5) días de cada mes calendario; la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria en el pago de la renta mensual, ordenando la restitución del inmueble y condenándola en costas a favor de la parte actora.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que la demandada IDR TRADING S.A.S. incumplió la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de los meses de septiembre de 2021 a diciembre de ese mismo año y de enero a junio de 2022, en principio por valor de $2.750.000 y actualmente por $3.025.000 mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros cinco (5) días de cada mes calendario.

SEGUNDO. - DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 16-17/21 de la ciudad de Bucaramanga, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR a la demandada IDR TRADING S.A.S. que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la Sociedad demandante CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

CUARTO. - En el evento que, la demandada no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutiva de esta providencia, a solicitud del interesado se

dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

QUINTO. - CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Liquídense por secretaría.

SEXTO. - NEGAR la pretensión cuarta relativa a la cláusula penal, conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEPTIMO. - ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4442d334ae40dd2ef0369708ca79ee7b6bf2834565d4090f061fe895683e13e5**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso consta de dos (02) cuadernos con 18 y 3 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto el despacho advierte que, en el literal a. del numeral primero del auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por error de digitación e involuntario se consignó como valor del capital de la letra de cambio visible a folio 1 y 2 la suma de $2.000.000, cuando lo correcto es, **$8.000.000**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Corregir el auto el literal a. del numeral primero del auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo indicado en la parte emotiva, el cual queda en los siguientes términos:

a.

Letra de Cambio F. 1-2			
Capital	Intereses de plazo		Intereses de mora desde:
$ 8.000.000	1-mar-22	1-may-22	2-may-22

Segundo: En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

Tercero: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c75a224a016b622a4e5a9b18d7b1a943fa146dc10a9bf6c31a55564c361f95c**
Documento generado en 23/09/2022 04:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 32 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MONICA JULIANA GALVIZ MATIZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROSPERO FERNANDO BUITRAGO URIBE actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MONICA JULIANA GALVIZ MATIZ, para que le cancele la suma de:

i) SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($7.771.266,67), por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en la cláusula 2° del contrato de transacción suscrito el 28 de abril de 2022, visible a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

ii) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($252.255,32) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 6 de julio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.

iii) Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2022 sobre el capital de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) y los liquidados desde el 6 de julio de 2022 sobre el capital de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ($7.761.600,00).

iv) DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) por concepto de clausula penal contenida en la clausulado 8° del contrato de transacción suscrito el 28 de abril de 2022, visible a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

v) Y las costas del proceso

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **contrato de transacción** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL, petición que se eleva argumentando el no pago de la obligación pactada, toda vez que, para que se conceda la ejecución por este concepto, se hace necesario que en precedencia, en otra especie de proceso diferente al ejecutivo, se declare el incumplimiento del contrato adosado y como consecuencia de ello se condene al pago de la Cláusula Penal convenida.

Igualmente, se negarán el mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2022 sobre el capital de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), comoquiera que, estos ya fueron imputados del rubro que fue entregado por la demandada por concepto de abono el día 5 de julio de 2022 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000).

Además, los intereses moratorios serán decretados teniendo en cuenta el periodo indicado por el demandante, esto es, desde el 6 de julio de 2022, sin embargo, los mismos

serán liquidados en el momento legal oportuno al porcentaje máximo legal permitido, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **MONICA JULIANA GALVIZ MATIZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PROSPERO FERNANDO BUITRAGO URIBE quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($7.771.266,67), por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en la cláusula 2° del contrato de transacción suscrito el 28 de abril de 2022, visible a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000), correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada y por los intereses moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MONICA JULIANA GALVIZ MATIZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico autorepuestosgalvis29@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme a las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec43f83a7bfdc578bcdc25f6b656fc015805feb018e070ad3931dd0b29b2f2f**

Documento generado en 23/09/2022 04:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 110 y 2 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **EDGAR GIOVANNI ACEVEDO LEON**, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 7 de septiembre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 15 de septiembre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **EDGAR GIOVANNI ACEVEDO LEON**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a51337566f618cc16cd20c621cdf94703c697948becd744829b92bb40a57c29**
Documento generado en 23/09/2022 04:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00471-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 62 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de PERTENENCIA promovida, a través de apoderado judicial, por BLADIMIR DIAZ LEÓN contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEOFE AVENDAÑO, la cual se declaró inadmisible mediante auto de 07 de septiembre de 2022 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 15 de septiembre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA promovida, a través de apoderado judicial, por BLADIMIR DIAZ LEÓN contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEOFE AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7969d8bfa3b63c427961a92b572f032e099b0043035e8aa086730d3fdce917**
Documento generado en 23/09/2022 04:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 2 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de *mínima cuantía*, promovida por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" en contra de MARIA CAMILA VASQUEZ CORREA y PASTOR MENDEZ POVEDA**,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que, "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple,* corresponderán ***a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.****"*

Así las cosas, este despacho advierte que, la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander comoquiera que, se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –

En tal sentido y teniendo en cuenta que, el presente proceso es de mínima cuantía y el domicilio de los demandados MARIA CAMILA VASQUEZ CORREA y PASTOR MENDEZ POVEDA está ubicado en el barrio Girardot, el cual pertenece a la comuna 4 de esta ciudad, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta municipalidad, quien es el competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" contra MARIA CAMILA VASQUEZ CORREA y PASTOR MENDEZ POVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada KAREN JULIETH CAMARGO ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.838.985, portadora de la tarjeta profesional No. 386.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Cuarto: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e601a376c6bb2f9c019fa903a965ed101493c85a764107c59ba0096e100e8ce4**

Documento generado en 23/09/2022 04:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00492-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 25 y 1 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de *mínima cuantía*, promovida por INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. en contra de GILBERTO BUENO HERNANDEZ**,** JORGE ANDRES PATIÑO CALDERON y YULY VICTORIA CALDAS RINCON a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple,* corresponderán ***a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.****"*

Así las cosas, este despacho advierte que, la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander comoquiera que, se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –

En tal sentido y teniendo en cuenta que, el presente proceso es de mínima cuantía y el domicilio de los demandados GILBERTO BUENO HERNANDEZ**,** JORGE ANDRES PATIÑO CALDERON y YULY VICTORIA CALDAS RINCON están ubicados en el barrio la Joya y Pantano III, respectivamente, los cuales pertenecen a la comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, quien es el competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. contra GILBERTO BUENO HERNANDEZ**,** JORGE ANDRES PATIÑO CALDERON y YULY VICTORIA CALDAS RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

Tercero: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbf4b17948a972ec0d4e41afb94f597881cfa2474ed05eecf294937d993ba0a**

Documento generado en 23/09/2022 04:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00494-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 20 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda instaurada por **ELIZABETH BLANCO FORERO** contra la **INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S.,** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Deberá presentar el escrito de demanda puntualizando qué clase de proceso invoca, esto es, si se trata de un trámite declarativo, para el cobro de perjuicios, o uno de restitución de tenencia, con el fin de que el arrendador reciba la cosa arrendada.

Para lo cual, deberá tener en cuenta los aspectos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

> *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
>
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
>
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
>
> *8. Los fundamentos de derecho.*
>
> *9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
>
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

2.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

3.- Si se trata de un proceso declarativo, deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (núm. 7°, art. 90 C.G.P; art. 38 Ley 640 de 2001).

Además, y dado que la pretensión está encaminada a la obtención de una indemnización por unos supuestos perjuicios, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo establece el # 7° del art. 82, en concordancia con el artículo 206 ibidem.

4.- De ser una demanda de restitución, deberá allegar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito con la demandada (# 1° del artículo 384 del C.G del P).

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. so pena de **RECHAZO.**

Del escrito de subsanación, la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd833ddec22556b5bf2a5c6aae0a6dc6e20ef7c1b81426a7fb6d46688e899b87**

Documento generado en 23/09/2022 04:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00495-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 119 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDREY STIVEN PATARROYO SERRANO y CARLOS EDGAR RUIZ SIERRA, no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a ANDREY STIVEN PATARROYO SERRANO y CARLOS EDGAR RUIZ SIERRA, para que, le cancele las sumas de:

Periodo	Canon
Saldo Mar-2022	$ 263.000
abril-22	$ 720.000
Mayo-22	$ 720.000
Junio-22	$ 720.000
Julio 22	$ 720.000
Agosto-22	$720.000

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ANDREY STIVEN PATARROYO SERRANO y CARLOS EDGAR RUIZ SIERRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. quien actúa mediante apoderada, las siguientes sumas:

Periodo	Canon
Saldo Mar-2022	$ 263.000
abril-22	$ 720.000
Mayo-22	$ 720.000
Junio-22	$ 720.000
Julio 22	$ 720.000
Agosto-22	$720.000

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ANDREY STIVEN PATARROYO SERRANO y CARLOS EDGAR RUIZ SIERRA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos patarroyo814@gmail.com y ruizsierraedgar22@gmail.com, respectivamente, suministrados por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb40bf8cf7f0b2431edbae8c23934f3005765895e3e18e1090a94b7cc061bcf**

Documento generado en 23/09/2022 04:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00496-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 52 y 1 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando mediante apoderada judicial, contra NELSON ARIEL VILLALBA BUITRAGO, este despacho advierte que, no es competente para conocer de la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, en los procesos contenciosos, con respecto a la atribución de la competencia, pueden concurrir en una misma causa varios fueros determinantes, por lo que la ley otorga al actor el derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos.

Ahora bien, dado que el demandante determinó como factor de competencia el domicilio del demandado, el cual, si bien es cierto, se indica que se encuentra ubicado en esta ciudad, lo correcto es que, pertenece al municipio de FLORIDABLANCA, como se advierte en el documento visible a los folios 49 al 52 C-1, por consiguiente, en razón al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., compete conocer de la presente acción a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiples de esa localidad.

En tal sentido, el Juzgado se rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente, para qu,e sea sometido a reparto entre los aludidos despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra NELSON ARIEL VILLALBA BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

Tercero: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32da36fa8dcb128bea077e1ec3b57d382d49980a2e31f9513922a377a0d10792**

Documento generado en 23/09/2022 04:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00497-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 53 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **KSW007** de propiedad de WILINTON ORLANDO GAITÁN CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía número 91.492.839, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a folios 2 a 4 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA OCTAVA se estipuló:

"Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que lo reglamente, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, (…) y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno"

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma citada, toda vez que, se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Asimismo, comoquiera que, se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante a los folios 8 al 10, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra a folio 15 a 20 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **KSW007** de propiedad de WILINTON ORLANDO GAITÁN CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía número 91.492.839, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [*RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021]* o en los mencionados por el acreedor o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento

en que sea diferente. Adviértase, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacerse la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

Segundo: RECONOCER personería al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.605, portador de la tarjeta profesional No. 76.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351a0334bd9e2a714821cf8883aa78931eb6779272713ad39b20225332983e57**
Documento generado en 23/09/2022 04:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00498-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 60 y 1 folio. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HELI SAIN FLOREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Precisar el factor determinante de competencia elegido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, por la naturaleza del asunto concurren varios fueros entre sí (artículo 28 numeral 1 ° y 3° ibíd.).

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretaria del despacho*-.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee5eee4bc344ab7a6cf3d07dbb2e43d2f20465679e68d6194697c6d5df1d06c**

Documento generado en 23/09/2022 04:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 96 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, EUGENIO ELIECER CARVAJAL, no se encuentran inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a EUGENIO ELIECER CARVAJAL, para que le cancele las sumas de:

Periodo	Canon
Mar-2022	$ 750.000
abril-22	$ 750.000
Mayo-22	$ 750.000
Junio-22	$ 750.000
Julio 22	$ 750.000
Agosto-22	$750.000

Y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo, es pertinente advertirle al actor que, deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **EUGENIO ELIECER CARVAJAL** que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

a.

Periodo	Canon
Mar-2022	$ 750.000
abril-22	$ 750.000
Mayo-22	$ 750.000
Junio-22	$ 750.000
Julio 22	$ 750.000
Agosto-22	$750.000

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EUGENIO ELIECER CARVAJAL con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico eliecercarvajal26@gmail.com, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.693.707, portador de la tarjeta profesional No. 249152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72361e2248d891d85b7479c510e090383e8311f03eb1001ba2b6fac16217cf1**

Documento generado en 23/09/2022 04:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00501-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 21 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por la **INMOBILIARIA GUZMÁN DUARTE S.A.S.** contra **YESID FARID ARDILA GIL** y **YORLEN EDUARDO ZAMBRANO BAÑOS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el hecho primero con respecto a la ubicación del inmueble objeto de restitución, comoquiera que, en la demanda se relacionó una ciudad diferente a la señalada en el contrato de arrendamiento.

Además, deberá aclarar los hechos cuarto y quinto, en el sentido de especificar el valor actual del canon de arrendamiento y el adeudado en su totalidad por dicho concepto.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P., el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Aportar la totalidad de los anexos enunciados en el acápite de pruebas, toda vez que, se echan de menos en los documentos aportados con la demanda.

3.- Afirmar que, el número de teléfono de contacto en la cual recibirá notificaciones el demandado Yorlen Eduardo Zambrano Baños es el utilizado por él, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Acreditar que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 ibidem, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, en el presente caso no se configuran las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516f980f48e949f2f259bd22794dd229e35b81de68db7f70501e31a96a69e00e**

Documento generado en 23/09/2022 04:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00502-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 14 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 55 y 1 folio. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –sigla COOPENSIONADOS S. C. contra JOSÉ DOLORES GALVIS RIVERA**,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que, "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*"

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte de este Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que, la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, comoquiera que, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio "*Minuto de Dios*", comuna 1, el cual, es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –sigla COOPENSIONADOS S. C. contra JOSÉ DOLORES GALVIS RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200eaaf9e18968d1965d9c0f3b7f6c36671e8f6079a7ea202e82830f3c1193b1**

Documento generado en 23/09/2022 04:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00503-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de septiembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 42 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del C.G.P. y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES S.A.S. "PROBIENES S.A.S."** contra **ÁLVARO GRISALES ORTEGA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ÁLVARO GRISALES ORTEGA, al correo electrónico ago.gerecia@gmail.com, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que, se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el #4 del artículo 384 ibid, se **ADVERTIRÁ** al demandado que, para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones de los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado RAMIRO SERRANO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.430, portador de la tarjeta profesional No. 55.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0973a75fb0588d0a97cf44315ba0dee882aa5819463c5f2a74bea434c797f483**

Documento generado en 23/09/2022 04:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00504-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 133 y 2 folio. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P** contra **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar la fecha desde la cual la demandada incurrió en mora en cada una de las facturas arrimadas, dado que, las pretendidas por concepto de intereses moratorios, no guardan relación con las señaladas en los títulos valores para el pago.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., el cual establece que, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

2.- Aportar la prueba de la existencia y representación legal del E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, comoquiera que, la misma no consta en ninguna base de datos, pública o privada que pueda certificarla (*núm. 2 art. 84 C.G del P. en concordancia con el inciso. 1° art. 85 ibídem*).

3.- Afirmar que, la cuenta de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones la demandada es la utilizada por ésta, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.259.333, portador de la tarjeta profesional No 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd335b9f780d2d7b54e4583781888e8be51069b0fe522ecbef847f960974a27f**

Documento generado en 23/09/2022 05:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, WILLIAM JAVIER VARGAS BARBOSA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 19 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

YULEIMA PINTO SEQUEDA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a WILLIAM JAVIER VARGAS BARBOSA, para que le cancele la suma de:

i) QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($15.500.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde el 24 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **WILLIAM JAVIER VARGAS BARBOSA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a YULEIMA PINTO SEQUEDA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($15.500.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **24 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado WILLIAM

JAVIER VARGAS BARBOSA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico vargasbarbosawilliam@gmail.com, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme a las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado LEANDRO ALBEIRO SANABRIA CORONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.548.306, portador de la tarjeta profesional No. 361.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2317d7ac3a67f5fcae06ac2deeb49414091c583949bc8f99f924d8aa9abedc2**
Documento generado en 23/09/2022 04:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GERMAN AVENDAÑO FLETCHER, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JHON EDUAR CHACON ARIZA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a GERMAN AVENDAÑO FLETCHER, para que le cancele la suma de:

i) TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($3.074.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a los folios 3 al 5 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde el 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **GERMAN AVENDAÑO FLETCHER**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JHON EDUAR CHACON ARIZA quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a. **TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($3.074.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a los folios 3 al 5 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **01 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado GERMAN AVENDAÑO FLETCHER con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico aveflet@hotmail.com , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme a las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef727939443726398cbe4ca77b9fe86a7b63f3966f8546cb0ca38e6309e10ab**
Documento generado en 23/09/2022 04:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ARNOLDO DE JESUS MESA PULGA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EFRAIN ORTEGA LEON actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ARNOLDO DE JESUS MESA PULGA, para que le cancele la suma de:

i) OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No 1, visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

ii) Más los intereses de plazo causados desde el 3 de febrero de 2022 al 30 de agosto de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

iii) Junto con los intereses de mora desde el 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –las original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ARNOLDO DE JESUS MESA PULGA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EFRAIN ORTEGA LEON quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

a. **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No 1, visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

b. Más los intereses de plazo causados desde el **3 de febrero de 2022 al 30 de agosto de 2022**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **31 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ARNOLDO DE JESUS MESA PULGA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico mesaarnoldo07@gmail.com , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Requerir a la parte demandante, para que, previo a efectuar la notificación, precise si la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado ARNOLDO DE JESUS MESA PULGA, dé a conocer la forma como la obtuvo y allegue la evidencia correspondiente, como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la citada Ley.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme a las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el titulo valore y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO con la cédula de ciudadanía No. 37.712.032, portadora de la tarjeta profesional No. 133.876 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fd3d2d0e9591ea07933ce8cb6c44c1a2314a10eda585c0450e9f0497b91962**
Documento generado en 23/09/2022 04:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00510-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 22 y 2 folios. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de *mínima cuantía*, promovida por LUIS FERNANDO PEÑA RUIZ en contra de JOSE MANUEL MORA DIAZ**,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que, "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*"

Así las cosas, este despacho advierte que, la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander comoquiera que, se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –

En tal sentido y teniendo en cuenta que, el presente proceso es de mínima cuantía y el domicilio del demandado JOSE MANUEL MORA DIAZ está ubicado en el barrio Alfonzo López, el cual pertenece a la comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, quien es el competente para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por LUIS FERNANDO PEÑA RUIZ contra JOSE MANUEL MORA DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

Tercero: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed27b275ec9fe0c78ec4afc39cd20c866343830beda25e5263faf650c853ffb1**

Documento generado en 23/09/2022 04:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ARLEY PORTILLA GARCIA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SILVESTRE ARIZA RIVERA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ARLEY PORTILLA GARCIA, para que le cancele la suma de:

i) QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.

ii) Más los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2019 al 15 de diciembre 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

iii) Junto con los intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ARLEY PORTILLA GARCIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SILVESTRE ARIZA RIVERA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.

b. Más los intereses de plazo causados desde el **16 de agosto de 2019 al 15 de diciembre 2021**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **16 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme a las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.867, portador de la tarjeta profesional No. 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3448e030bc96f8b5f789cfb16a18dbf8e3faa8aa62ffaea5dd8d9402bcaed4f8**
Documento generado en 23/09/2022 04:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00512-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 7 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARY LUZ MORENO MARTINEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la parte demandante, quien procedió a exhibir los originales de las letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

GLADYS ARIZA PRIETO actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARY LUZ MORENO MARTINEZ, para que, le cancele la suma de:

i) TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No 1, visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde el 07 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

iii) DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No 2, visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

iv) Más los intereses de mora desde el 07 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –las originales- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo unas **Letras de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **MARY LUZ MORENO MARTINEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GLADYS ARIZA PRIETO quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

a. **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No 1, visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **07 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No 2, visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

d. Más los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **07 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

e. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme a las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada MARTHA JUDITH MAYA ROJAS con la cédula de ciudadanía No. 31.145.735, portadora de la tarjeta profesional No. 54.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6dbd1a655174c4a8e16bc9905046f9da7578949df825bbd31c3c5ff4ca4ad1**
Documento generado en 23/09/2022 04:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica